Caso del Discovery en Venezuela

Daniela Linares Gatti*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 447-460

Resumen: El *Discovery* es un procedimiento con origen en el derecho anglosajón enfocado en darle celeridad e incluso evitar un procedimiento contencioso entre ambas partes. Es comúnmente asociado al mundo marítimo y del comercio internacional, debido a las particularidades de esta rama del Derecho. Sin embargo, en algunas ocasiones parece un procedimiento que no puede adaptarse a nuestro ordenamiento jurídico, debido a su origen y a las particularidades del mismo, generando debates en la doctrina sobre su aplicabilidad.

Palabras clave: Discovery, diferencias, relevancia.

The Discovery in Venezuela

Abstract: *The Discovery is a procedure with origins in the Common Law system, focused in the celerity and even in the avoiding of a controversial procedure between the parties. It is commonly associated to the maritime world and international commerce because of the particularities of this Law specialty. However, in some occasions it seems like an unadaptable procedure to the Venezuelan rules. It is because of it's origin and characteristics that some doctrinarian debates have been made on this subject.*

Keywords: *Discovery, differences, relevance.*

Recibido: 5/5/2025
Aprobado: 28/5/2025

---

* Abogada (Universidad Central de Venezuela, 2018) y Licenciada en Estudios Internacionales (Universidad Central de Venezuela, 2022). Cursante de la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado en la Universidad Central de Venezuela; Cursante de la Especialización de Derecho de la Navegación y del Comercio Exterior en la Universidad Central de Venezuela; Cursante de la Especialización de Derecho Mercantil en la Universidad Central de Venezuela.

Caso del Discovery en Venezuela

Daniela Linares Gatti*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 447-460

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. ***Entendiendo el Discovery. Particularidades del Discovery. Diferencias con el procedimiento civil ordinario. Mecanismos relevantes del Discovery.*** CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El procedimiento marítimo permite distintos medios de prueba, la mayoría de los cuales son regulados en Venezuela por el Código de Procedimiento Civil, como la prueba de testigos, documentos, informes y peritos. A pesar de esto, cada rama maneja medios de prueba diferentes y el Derecho Marítimo no es la excepción, siendo el medio de prueba particular de esta rama el *Discovery*.

Esta figura es originaria del derecho anglosajón, lo cual ya causa algunas confusiones debido al sistema del *Civil Law*[1] que acoge nuestro país. También se ha destacado por anticiparse al inicio del proceso en lo referente a la evacuación de ciertos medios probatorios al darle un mayor protagonismo a las partes en lugar de al juez, quien en nuestro sistema dirige todo el proceso.

A pesar de que este medio de prueba busca la celeridad y brevedad del procedimiento marítimo y se establece en la Ley de Procedimiento Marítimo, no deja de generar debates en la doctrina. De allí el interés en identificar cómo funciona el Discovery y si podríamos aplicar este medio de prueba en el derecho venezolano de manera ordinaria.

1. Entendiendo el Discovery

Para entender qué es el Discovery, debemos empezar con su definición. El profesor Dr. Aurelio Fernández-Concheso lo define de la siguiente forma[2]:

> Esta incidencia especial de instrucción preliminar del juicio oral se equipara a la solicitud de exhibición de documentos propia del lapso probatorio en los juicios en ordinarios pero con la particularidad de que se determina por el legislador

---

* Abogada (Universidad Central de Venezuela, 2018) y Licenciada en Estudios Internacionales (Universidad Central de Venezuela, 2022). Cursante de la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado en la Universidad Central de Venezuela; Cursante de la Especialización de Derecho de la Navegación y del Comercio Exterior en la Universidad Central de Venezuela; Cursante de la Especialización de Derecho Mercantil en la Universidad Central de Venezuela.

1 María Luisa Tosta "Curso de Introducción al Derecho" Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2012.

2 Aurelio Fernández Concheso, El Procedimiento Marítimo Venezolano, Caracas, 2006.

> como previa a la etapa de pruebas, pues posteriormente las partes tienen la posibilidad de reformar tanto la demanda como la contestación, con lo cual se busca que cada parte tenga una mejor apreciación de los elementos de prueba que tiene la otra con relación a la controversia. La disposición encuentra su similar en el procedimiento anglosajón en lo que se llama el "Discovery" (o en su traducción literal, el "descubrimiento") el cual persigue la finalidad que cada parte tenga la posibilidad de establecer con la mayor certeza posible los elementos de prueba que se encuentren en poder de la otra y que serán traídos a juicio…".

Por otra parte el profesor Bernardo Bentata[3] sostiene que:

> (…) en asuntos que requieren de muchísima información está podía ser llevada al proceso de manera ideal a través del mecanismo del Discovery, consistentes en que las partes formularán a las otras interrogatorios, solicitudes de documentos e incluso admisiones de hechos. Con ello, por ejemplo, lograba el demandante por lesiones personales a bordo, conocer el régimen de mantenimiento y seguridad del buque, con miras a alegar que lesión o muerte ocurrió como resultado de una condición de innavegabilidad, con las consecuencias que ello representa; el buque demandado podía acceder al historial médico de la víctima para determinar si lo reclamado era una condición preexistente al accidente por el cual reclama; el demandado por daños a las mercancías transportadas obtenía información sobre el origen de las mismas, condiciones antes de embarcarlas, tratamientos, entre otros, que le permiten establecer la culpabilidad del transportista; el demandado en lucro cesante podía evaluar con propiedad los fundamentos del reclamo que enfrentaba; y como éstos, tantas instancias en las que, haciendo uno de los mecanismos, las partes podían cumplir su carga de probar apoyándose en las evidencias que obtenían de sus contrapartes. (Sic)

Carlos Sánchez López lo define como "el procedimiento procesal a través del cual cada una de las partes puede obtener información de las otras, de cara a concretar el objeto de la controversia, determinar sus posiciones, y recopilar pruebas para el posterior proceso judicial"[4].

De manera que el *Discovery* es un medio de prueba único del Derecho Marítimo, en el cual las partes se formulan la articulación probatoria entre ellas incluso antes de iniciar el proceso, con el fin de tener la mayor cantidad de información posible antes de avanzar[5]. Su particularidad se destaca por la especialidad del Derecho Marítimo, siendo una característica esencial que lo define, además de su uniformidad y adaptabilidad a nivel internacional.

---

[3] Bernardo Bentata, Ob. Cit. p. 132.

[4] Carlos Sánchez López, "Discovery". Tomado de la página web https://sands.legal/blog/que-es-el-discovery/, el 15 de mayo de 2020.

[5] Es importante tener en consideración que en caso de que se decida reformular la demanda o la contestación luego de realizar el procedimiento del Discovery, no se permite reconvenir en los hechos, ni oponer cuestiones previas. Esto se establece en el auto del 04 de junio de 2008, expediente número 22.284 (2007-000151)

Nuestra Ley de Procedimiento Marítimo[6] (Decreto No. 1.551 del 12 de noviembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial No. 5.554 del 13 de noviembre del mismo año) regula esta posibilidad en los artículos 9, 10 y 13, siendo el artículo 9 el que determina cómo usar este medio de prueba y su justificación (la igualdad probatoria entre partes) en la promoción de otros medios de prueba. Sin embargo, tiene diferencias en relación al Código de Procedimiento Civil de que la única carga del promovente de la prueba es solicitar su exhibición en tiempo hábil, indicar dónde se encuentra y quién tiene la prueba en su poder, aunque no sea parte del proceso.

2. Particularidades del Discovery

Lo que caracteriza al *Discovery* es la posibilidad de conocer los argumentos de la contraparte y las pruebas que lo sustentan antes de entrar en un proceso litigioso. Esto en el Derecho Marítimo es una herramienta única con el fin de evitar procesos largos que compliquen el comercio marítimo y el transporte internacional, ya que el objeto fundamental de cualquier proceso o acción es el buque. También tiene el propósito de facilitar entre las partes formas de traer evidencias al proceso[7], con requerimientos entre partes para documentos, inspecciones, testigos, entre otros medios probatorios.

Dentro del procedimiento de *Discovery*, el juez intimará a la parte para que en los 20 días de despacho siguientes traiga las pruebas que quiere usar en el proceso, siendo la única acción de defensa de la contraparte una oposición en los 5 días siguientes a la intimación por impertinencia o ilegalidad de las pruebas solicitadas. Por temas de internacionalidad, puede pedirse el uso de la apostilla para evadir la oposición por impertinencia. La oposición se decide en los 3 días siguientes a la solicitud.

A su vez, el *Discovery* se distingue del procedimiento ordinario puesto que en situaciones donde haya negativa de exhibición o de acceso al lugar donde está la prueba, el juez podrá aplicar las presunciones de máximas de experiencia que considere prudentes y la sana crítica, en lugar de otorgarle pleno valor probatorio a la prueba solicitada o a las afirmaciones basadas en la misma según el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Marítimo, donde se regula la completa admisión, valoración y evacuación de este medio de prueba, por las particularidades propias del procedimiento marítimo y sus diferencias con el procedimiento civil ordinario.

---

[6] Ley de Procedimiento Marítimo. Decreto No. 1.551 del 12 de noviembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial No. 5.554 del 13 de noviembre del mismo año.

[7] Ibidem.

A pesar de que suena maravilloso, no puede olvidarse que su aprobación dentro de las leyes marítimas en el país fue contra el reloj[8] y quedaron ciertas lagunas a nivel procesal que la doctrina no ha podido aclarar de forma satisfactoria (lapsos del proceso, normas específicas para el procedimiento marítimo, entre otras), por lo que muchas veces se limitan a remitir todo al Código de Procedimiento Civil como una forma de salvar el proceso[9].

3. Diferencias con el procedimiento civil ordinario

Las diferencias entre él y el procedimiento civil ordinario son amplias, a pesar de que el Código de Procedimiento Civil establece un mecanismo donde las partes o terceros deban exhibir documentos en el proceso, previa intimación por parte del juez para conocer el contenido certero de los mismos y cómo las partes los aprovechan a nivel probatorio, según lo establecido en el artículo 502 *ejusdem*. Esto es, en esencia, lo que busca hacer el *Discovery* creado en el derecho anglosajón incluso antes del inicio del procedimiento.

El sistema del *Common Law* se caracteriza porque no exige para el caso presentado ante sus tribunales un vínculo de relevancia directo del supuesto de hecho alegado al momento de iniciar el procedimiento, ya que los toman como elementos meramente indicativos que no delimitan en forma definitiva el debate procesal, con esto nos referimos a que el procedimiento puede iniciar con base en indicios o en relaciones indirectas, lo cual tiene relevancia en el Discovery, como se explicará más adelante.

Esto entra en conflicto directo a nivel adjetivo con los lineamientos del proceso en Venezuela, donde los hechos a debatir deben ser congruentes y relacionados al caso concreto, bajo la posibilidad de que sean desechados en la decisión final del tribunal. La única excepción es el adelanto de pruebas bajo el supuesto de retardo perjudicial, por el temor a que el hecho desaparezca en el tiempo o se modifique. Esto solo se limita a la evacuación de pruebas donde alguna de las partes tenga interés.

En el *Discovery* basta con que el material probatorio "permita inferir que llevará a descubrir una evidencia admisible[10]", lo cual puede generar dudas sobre la admisibili-

---

8 Bentata y Chumanceiro lo definen como una carrera, bajo las alternativas de poder dar una ley incompleta o tardar hasta lograr la perfección de la norma. El plazo para la creación de la Ley de Procedimiento Marítimo fue de dos días. Obtenido de Bentata B y Chumanceiro E "El procedimiento marítimo".

9 Francisco Villarroel establece que la propia Ley de Procedimiento Marítimo no establece el momento donde se debe llevar a cabo la fase probatoria, por lo cual se ha tenido que apoyar en criterios jurisprudenciales mas allá del Código de Procedimiento Civil como una forma de pulir el procedimiento del Discovery en Venezuela. Obtenido de Francisco Villarroel "Tratado General de Derecho Marítimo" Editorial Jurídico Venezolana, Caracas, Venezuela. 2017.

10 Salvador Yannuzzi. "Régimen de pruebas en el procedimiento marítimo venezolano". Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 2015.

dad de la prueba en el procedimiento venezolano, donde puede admitirse con reservas para evitar lesionar el derecho a la defensa de las partes y descartarse en caso de ser impertinente. En el caso del *Discovery*, la conexión es más tenue y se permite la admisibilidad de la prueba de manera preliminar, mientras se espera la fijación del hecho ante el juez durante el desarrollo del juicio para determinar su valor y relevancia[11].

Uno de los fines últimos del *Discovery* es favorecer la igualdad procesal entre las partes, evitando la imposición de una sobre otra por tener mayores influencias o recursos económicos, lo cual sigue siendo relativo, toda vez que los hechos no van a modificarse. Simplemente, el *Discovery* permite conocer de antemano los elementos en los cuales se basarán las defensas y alegatos, mientras que otra de las críticas a este procedimiento es la posibilidad de mediatizar el proceso al conocer elementos de antemano, favoreciendo soluciones negociadas en los conflictos al darle a los litigantes una estadística más certera de sus posibilidades en la controversia, lo cual no ocurre en el procedimiento civil ordinario. Esto choca con la cultura de litigio de los sistemas del *Civil Law*, a pesar de la posibilidad del adelanto de pruebas establecido en la ley.

Si se utiliza el *Discovery*, implica que las partes tienen una obligación de colaborar recíprocamente, estableciendo también un deber para los terceros que estén o no dentro del proceso por la posibilidad de usar dichos elementos en juicio. Su inobservancia acarrea severas sanciones por obstaculizar el proceso, mientras que en los sistemas de *Civil Law* este escenario se contempla como responsabilidad de daños y perjuicios, sin la posibilidad de exigir un material probatorio, además de ser violatorio al principio de buena fe procesal, por lo que el juez interpreta la negativa a colaborar como una confirmación de las afirmaciones hechas por la contraparte en el juicio y posibilita la fijación de las dimensiones del hecho. Esto permite determinar la particularidad del procedimiento marítimo.

En el *Discovery* se distinguen tres fases recíprocas: la primera es donde las partes se suministran entre sí, los nombres de las personas con información relevante de los hechos controvertidos. En la segunda fase, las partes se entregan información sobre los peritajes a utilizar en el juicio; y en la tercera fase, las partes se informan acerca de los nombres de los testigos y los documentos a aportar como prueba en el juicio. En el ordenamiento jurídico venezolano, no existe un procedimiento similar a este, en especial si es anterior al juicio, salvo que se involucre la autonomía de la voluntad de las partes, a través de pactos probatorios (procedimiento civil y procedimiento laboral).

---

[11] La sentencia interlocutoria del 24 de febrero de 2006, expediente número 2005-000084 del Tribunal Maritimo de Primera Instancia con Competencia Nacional, se señala que se debe respetar en el caso del Discovery, la urgencia de la materia marítima y el peligro a que desaparezca el medio de prueba, por lo cual establece un lapso de 5 días de promoción, con algunas excpciones previstas en la propia Ley de Procedimiento Marítimo.

A pesar de esta posibilidad, no hay una regulación en nuestro país donde las partes celebren pactos probatorios en los que se desplace la carga de la prueba o exijan actividades determinadas para determinar un hecho. Lo que se permite es que las partes acuerden la evacuación de una prueba donde tengan interés, en cualquier estado y grado de la causa, por lo cual Álvarez Ledo[12] lo define como una solicitud facultativa. Estos pactos deberían ser válidos en cuanto se trate de derechos disponibles y no hagan más onerosa la carga a quien se le desplaza, trabajando con mecanismos de conciliación.

4. Mecanismos relevantes del Discovery

Los mecanismos más relevantes del Discovery son: aportar la prueba documental y las deposiciones de testigos de la tercera fase.

La prueba documental se rige por lo establecido en el derecho civil, tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimiento Civil, sin detenerse en su clasificación y el soporte que lo contenga. Devis Echandía[13], expresa que documento es "*toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera*". El autor establece además que el contenido del documento:

> (…) puede ser declarativo – representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados; pero puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías. Por tanto el documento no es siempre un escrito.

En resumidas cuentas, el autor se suscribe a la opinión mayoritaria de la doctrina, donde el documento es susceptible de la percepción visual que representa un hecho y tiene un valor y significado probatorio. Carnelutti lo define como "una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho[14]", reafirmando la postura de Echandía. Para Antonio Parra Quijano, documento "es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano"[15], por lo que el concepto es bastante homogéneo en la doctrina.

---

[12] Tulio Álvarez Ledo "Derecho Marítimo" Tomo II, Segunda edición, Senpress, Caracas, Venezuela. 2006.

[13] Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial. Víctor P. De Zavalía – Editor. Buenos Aires. 1981. Tomo II. Pág. 486.

[14] Tomado del artículo ¿En el procedimiento marítimo venezolano existe el discovery? del Tomo I del Libro Homenaje al Dr. Luis Cova Arria. Academia de Ciencias Políticas y Sociales Caracas, Venezuela. 2020

[15] Ibidem.

El gran problema es que el documento puede estar en manos de una de las partes o de un tercero, bien sea en físico o en electrónico, por lo que el *Discovery* también abarca el suministro de bases de datos y demás documentos informáticos con el procedimiento de revisión de la misma. Esto es delicado en Venezuela debido a la regulación sobre protección de datos y de ciertos documentos por lo que no pudieran usarse en un proceso salvo que se cumplan ciertos parámetros de seguridad. Incluso en este punto, la falta de consentimiento de un tercero puede implicar que la prueba no pueda valorarse según el procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia.

En Venezuela, la admisión de pruebas es de carácter provisorio, ya que si la prueba promovida no es evidentemente ilegal, ilegítima, inconducente o impertinente será admitida, pero su apreciación llega en la sentencia de mérito. Las personas jurídicas tienen algunas obligaciones legales en relación a los datos que pueden dar a un tribunal en donde una cláusula de reserva no es válida. Hay otro tipo de documentos que están amparados por el secreto profesional (médicos, contadores, abogados, etc.) y requieren de una petición formal para su inclusión en el proceso.

También pueden considerarse pruebas documentales las filmaciones, fotografías y grabaciones con carácter válido o legítimo dependiendo del caso. Se sigue en gran medida el procedimiento de exhibición documental establecido en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil[16], pero con las particularidades de la materia, donde lo importante es que el documento esté en poder de la contraparte y que el mismo sea legal, sin pedir mayor información sobre el contenido del mismo.

Al respecto, Matheus sostiene que una de las características más importantes del mundo marítimo es que existen documentos y registros que deben conservarse de manera obligatoria, como el diario de navegación, el protesto de mar, todo lo relacionado con el Código de Gestión, entre otros. Estos documentos solicitados entre las partes pueden emanar de tercero, contenerse en libros a bordo o en registros, por lo cual no se busca obtener una copia de los mismos, sino impulsar la exhibición del mismo por la contraparte.

La ley establece la posibilidad de que las partes soliciten al tribunal que ordene a la otra la exhibición de documentos, grabaciones o registros bajo su custodia, pero sería *intralitem* y no antes del juicio como en el caso del *Discovery*. También pasa con medios de prueba como la inspección judicial de cualquier objeto relacionado al proceso y su negativa establece presunciones ante el juez. Un sector importante de la doctrina

[16] Código de Procedimiento Civil de 1986.

considera que este escenario no puede asimilarse al *Discovery* por el momento procesal en el que se lleva a cabo y por ello establece que esta figura no tiene una aplicación verdadera en el derecho venezolano.

Al momento de hablar de las deposiciones, nos referimos a la declaración oral que las propias partes o sus testigos deben prestar en juicio, las cuales resultan vitales por la información que pueden aportar al proceso y se hacen en una sesión contradictoria previo al juramento de quien declara y sin la presencia del juez, por lo que pudiéramos hablar de un proceso extrajudicial.

Las deposiciones pueden registrarse en un mecanismo de reproducción, lo cual se transcribe posteriormente para que dicha acta transcrita sea aportada en el juicio. Deben relacionarse con los hechos de la controversia y tener una vinculación efectiva con quien hace la declaración, por la posibilidad de obtener otros hechos que pueden fijarse de forma adicional. Sin embargo, quien declara puede abstenerse de contestar preguntas donde deba guardar secreto profesional o traten de incriminarlo. La deposición es controlada y se permiten hacer las preguntas y repreguntas que se consideren pertinentes en el proceso y que sirvan para comprobar los hechos y el interés de las partes o de testigos en el mismo y en el *Discovery*, se fijan hechos antes del inicio del proceso.

A pesar de esto, no puede omitirse que en Venezuela no se permite provocar la confesión de la parte en las posiciones juradas, sino dentro del propio juicio, por el temor fundado de que desaparezcan pruebas y el proceso sufra de algún tipo de retardo debido a ello.

La Ley de Procedimiento Marítimo en su artículo 12 permite que la deposición de testigos tenga lugar antes de la audiencia oral y delante del juez, pero este procedimiento sólo se limita a la evacuación de pruebas[17]. No existe relación de hechos, pero las posiciones juradas deben formularse con pertinencia a los hechos controvertidos en el proceso y si éstos no están articulados, las mismas no podrían tener pertinencia en el juicio.

En cuanto a la prueba de testigos, no podemos olvidar que uno de los elementos fundamentales para su validez es la juramentación del mismo por parte del juez dentro de un acto procesal, mientras que el adelanto de la declaración de un testigo en el proceso ordinario es excepcional y sólo se permite de manera justificada, lo cual marca una

[17] En la sentencia del 29 de septiembre de 2006, el Tribunal Marítimo de Primera Instancia en el expediente número TI-14.579 (2005-000023), se reitera la urgencia o el peligro para el medio de prueba con el fin de promover algún testigo, perito o experto.

diferencia absoluta con el *Discovery* para parte de la doctrina, representada por importantes figuras, como el Dr. Salvador Yannuzzi[18]. La mayor aproximación la observan en materia penal ante el fiscal encargado de la investigación por las particularidades propias del proceso.

Este sector de la doctrina sostiene que el *Discovery* no es aplicable en Venezuela, argumentando que el propio proceso requiere de la presencia y actuación del juez en todo momento, lo cual no es característico de este medio de prueba por la anticipación de actuaciones al juicio y el protagonismo de las partes en materia probatoria, lo que no está directamente permitido en el procedimiento a pesar de lo que pueda decir la ley al respecto[19].

Podría decirse que el *Discovery* es un procedimiento controvertido dentro del ordenamiento jurídico venezolano, debido a que invierte el protagonismo dentro del proceso al darle mayor control a las partes y dejando al juez en un segundo plano, sólo con la facultad decisoria. En el sistema venezolano es el juez quien dirige el proceso y busca a través de su experiencia y conocimiento dar la solución a la controversia y por ende, la evacuación anticipada de pruebas constituye un acto excepcional que debe estar plenamente justificado.

De forma adicional, el juez controla todo lo relativo a las pruebas en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizar la pertinencia, validez y valor de las mismas. En cambio, con el *Discovery* se busca que las partes tengan un mayor protagonismo y controlen los medios probatorios, lo cual puede poner en tela de juicio la correcta valoración de las pruebas.

No podemos decir que el procedimiento del *Discovery* puede equipararse al retardo perjudicial del procedimiento civil ordinario, puesto que sus objetivos son distintos, además de tener límites diferentes. Ambos se consideran un pre juicio entre partes, pero mientras que el primero busca la celeridad del proceso marítimo, el segundo busca dar garantía a las partes ante el peligro de que el medio probatorio sea lesionado o desaparezca, por lo cual es de uso restringido y por causales taxativas.

El procedimiento civil ordinario se rige por una serie de garantías y normas que le dan relevancia al juez como director del proceso y quien mide los argumentos de las partes. En el *Discovery*, son las propias partes quienes deciden tomar el control del proceso antes de su inicio y decirse entre sí qué medios de prueba usarán y parte de su argumentación.

---

[18] Salvador Yannuzzi. "Régimen de pruebas en el procedimiento marítimo venezolano". Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 2015.

[19] Ibidem.

Los principios de la prueba que se manejan en el procedimiento civil ordinario generan una estructura que busca mantener parte del impulso procesal del mismo, definido por Eduardo J. Couture[20] como "el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo". Para el mismo, las partes están gravadas con cargas procesales que deben cumplir para sustentar sus argumentos en el proceso, mientras que el tribunal es aquel que conduce y realiza distintos filtros para determinar el curso de la causa. Para el sistema venezolano, la interacción de todos los involucrados en el procedimiento civil ordinario es fundamental para la conducción del proceso, mientras que, en el caso del *Discovery*, se trata de anticiparse al proceso como tal.

Los principios del proceso en ambos supuestos se mantienen, a pesar de que pueda variar su interpretación y alcance debido a la relevancia de unos sobre otros, como en el caso del principio de disposición, de inmediación o de celeridad procesal. Es con base en estos principios que el *Discovery* busca ampliar su alcance, a pesar de que no se comprende del todo su situación en el derecho marítimo procesal.

Al ser un medio de prueba poco definido en la ley, no deja de comportarse de manera híbrida en nuestro sistema al depender de los procedimientos y principios del proceso civil, el cual se comporta de manera diferente al verdadero *Discovery* del derecho anglosajón. Para este caso, podría hablarse de un cambio estructural en el proceso marítimo que permita acoplar el *Discovery*, bien sea como una etapa similar a la conciliación o mediación, o bien con una reforma a la ley que incluya una mayor explicación de su funcionamiento y alcance, con el fin de diferenciarlo verdaderamente del proceso civil y confirmar su aplicabilidad.

Una futura reforma puede armonizar el uso del Discovery con nuestra estructura e instituciones procesales, preservando la institución junto a sus objetivos conocidos a nivel internacional y dotando al procedimiento marítimo de una autonomía consolidada, acorde a la búsqueda de celeridad.

CONCLUSIÓN

A pesar de que el *Discovery* presenta muchas ventajas y constituye una bandera importante para agilizar el procedimiento marítimo venezolano, para algunos entra en conflicto con los principios y reglas tradicionales propias del procedimiento civil ordinario. El sistema de derecho procesal venezolano no tiene una estructura que pueda acoger el procedimiento del *Discovery* como un medio de prueba ágil y para hacerlo,

[20] Eduardo J. Couture. "Fundamentos del Derecho procesal Civil" . Caracas, Venezuela. 2007. Primera Edición

implica una reforma estructural de las normas adjetivas ordinarias que constituyen la base de otras estructuras de la rama del derecho, además de un cambio de mentalidad en lo referente al rol de las partes y la intervención del juez en el proceso.

También podemos observar que es un procedimiento que ha generado debate en la doctrina nacional, debido a sus características y a la posibilidad real de aplicación debido a las diferencias marcadas entre el *Common Law* y el *Civil Law* en relación al protagonismo de las partes o del juez dentro del proceso.

La verdadera aplicabilidad y alcance del Discovery dentro del derecho venezolano sigue siendo un tema de debate por las implicaciones del mismo al no adaptarse al procedimiento civil ordinario y al no considerarse tampoco una excepción como el caso de la prueba anticipada, por lo que la doctrina y la jurisprudencia tienen un deber mayor de armonizar la herramienta para lograr sus ajustes finales en pro de su funcionamiento completo en el Derecho Marítimo.

BIBLIOGRAFÍA

Auto del 04 de junio de 2008, expediente número 22.284 (2007-000151).

Aurelio Fernández Concheso, "El Procedimiento Marítimo Venezolano", Caracas, 2006.

Bentata y Chumanceiro "El Procedimiento maritimo".

Carlos Sánchez López (2020) "Discovery". Tomado de la página web https://sands.legal/blog/que-es-el-discovery/, el 15 de mayo de 2020.

Eduardo J. Couture. "Fundamentos del Derecho procesal Civil" . Caracas, Venezuela. 2007. Primera Edición

Francisco Villarroel "Tratado General de Derecho Marítimo" Editorial Jurídico Venezolana, Caracas, Venezuela. 2017.

Hernando Devis Echandía, "H Teoría General de la Prueba Judicial". Víctor P. De Zavalía Editor. Buenos Aires. 1981. Tomo II. Pág. 486.

Hernando Devis Echandia ¿En el procedimiento marítimo venezolano existe el discovery? del Tomo I del Libro Homenaje al Dr. Luis Cova Arria. Academia de Ciencias Políticas y Sociales Caracas, Venezuela. 2020.

María Luisa Tosta " Curso de Introducción al Derecho" Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2012.

Salvador Yannuzzi, "Régimen de pruebas en el procedimiento marítimo venezolano". Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 2015

Sentencia interlocutoria del 24 de febrero de 2006, expediente número 2005-000084 del Tribunal Marítimo de Primera Instancia con Competencia Nacional

Sentencia del 29 de septiembre de 2006, el Tribunal Marítimo de Primera Instancia en el expediente número TI-14.579 (2005-000023)

Tulio Álvarez Ledo "Derecho Marítimo" Tomo II, Segunda edición, Senpress, Caracas, Venezuela. 2006.

Código de Procedimiento Civil de 1986.

Ley de Comercio Marítimo de 2001. Decreto No. 1.506 del 30 de Octubre de 2001, publicado en Gaceta Oficial No. 5.551 del 9 de Noviembre del mismo año.

Ley de Procedimientos Marítimos de 2006. Decreto No. 1.551 del 12 de Noviembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial No. 5.554 del 13 de Noviembre del mismo año.